

## EL PRIMER JUICIO DE AMPARO SUSTANCIADO EN MÉXICO

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA<sup>1</sup>

En el centenario de la Constitución de 1857, la Suprema Corte publicó en un volumen conmemorativo lo que se denominó la primera sentencia de amparo.<sup>2</sup> Aparte de este hallazgo, nuevas pesquisas en el Archivo General de la Nación nos permiten descubrir casos previos a dicha sentencia y a asegurar que el primer juicio de amparo lo sustanció el periodista y editor Vicente García Torres en 1847, por su aprehensión por el general en jefe del Ejército de Oriente.

Al amparo García Torres le siguieron inmediatamente otros dos casos que involucraron a sendos militares. El segundo amparo fue sustanciado por Tomás Andrade, coronel graduado y comandante de batallón, por haber sido transferido a Huichapan. El tercero lo promovió Darío Servín de la Mora, capitán suelto de caballería permanente y comandante de escuadrón graduado, por haber sido dado de baja en el ejército. Por ello, los primeros juicios de esta naturaleza fueron promovidos para contener la arbitrariedad de las autoridades militares que con las administraciones de Antonio López de Santa Anna conformaron la "nueva aristocracia" dentro de la sociedad mexicana.<sup>3</sup>

Con posterioridad, y según el Acta de la Suprema Corte correspondiente al 7 de agosto de 1848, se sustanciaron otros dos amparos: el promovido por el representante legal de Jecker, Torre y Cía. conjuntamente con el de Wilde y Cía. sobre la afectación de la Secretaría de Hacienda

1 El autor agradece la valiosa ayuda de Alejandro Morales Becerra en la recuperación de los documentos utilizados en este trabajo. También Blanca Álvarez y Armando Santiago orientaron eficazmente en la identificación de dichos documentos.

2 Oñate, Santiago, "La primera sentencia de amparo, 1849", *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, México, 1957, pp. 151-154.

3 Olivera, Ruth R. y Crété, Liliane, *Life in Mexico under Santa Anna, 1822-1855*, University of Oklahoma press, Norman, 1991, pp. 28-30.

a unos tercios de tabaco (25 de julio de 1848) y el caso presentado el 1o. de agosto de 1848 por Lorenzo Pérez Castro, teniente coronel y comandante de escuadrón, a quien se le había despojado de su empleo en el ejército, sin expresión de causa.

Los cinco juicios de amparo son notificados a las autoridades responsables y sometidos al fiscal de la Suprema Corte, José María Casasola quien el 23 de agosto rinde más que un pedimento, un informe sobre estos primeros casos de amparo que se tenían que resolver sin la existencia de ley reglamentaria. La importancia de este informe, que fue aprobado el 28 de agosto de 1848 por el Pleno de la Suprema Corte, es tal que se ha considerado importante reproducirlo al final del presente trabajo.

La Suprema Corte de Justicia había jurado en pleno la Constitución de 1824 reformada según acta que fuera publicada el 23 de mayo de 1847. El juramento del Acta de Reformas que se formalizó el día siguiente a su promulgación, no lo pudo hacer en esa ocasión su presidente, Manuel de la Peña y Peña por estar ausente de la capital, ni los ministros Pedro Vélez ni Joaquín Avilés por encontrarse enfermos. Todos ellos prestarían su juramento con posterioridad el 28 de mayo siguiente.<sup>4</sup>

La Suprema Corte que conoció de estos primeros casos estuvo integrada por los ministros que a continuación se enlistan, bajo la denominación de magistrados, puesto que el término de ministro se aplicaba comúnmente a los secretarios de Estado.

Presidente de la Suprema Corte: Manuel de la Peña y Peña

magistrados: Juan Gómez Navarrete  
 Joaquín Avilés  
 Andrés Quintana Roo  
 Juan Bautista Morales  
 Felipe Sierra  
 José Ma. Aguilar  
 José Ma. García Figueroa  
 Antonio Fernández Monjardín

fiscal: José Ma. Casasola

4 Suprema Corte de Justicia, caja 6, expediente 153, 1847.

secretarios: Mariano Aguilar y López  
José Ma. Paredes  
José Ma. Grayalde

oficial mayor: Pedro Ahumada<sup>5</sup>

El amparo García Torres obedeció, según lo explica minuciosamente el informe de Casasola, a las órdenes de aprehensión que giró Santa Anna para acallar a la prensa la cual lo había criticado y protestado por la derrota y firma del tratado que reconoció la segregación de Texas. El primer quejoso fue el impresor del *El Monitor Republicano*, que se publicaba desde diciembre de 1844 bajo el nombre de *Monitor Constitucional*,<sup>6</sup> y que fuera rebautizado a partir de 1846 con el célebre nombre de *El Monitor Republicano*, que conservó hasta su cierre en 1890. Junto con el periódico *El Siglo Diez y Nueve*, estos dos fueron los periódicos más influyentes de la segunda mitad de ese siglo.

García Torres y su imprenta difundieron a partir de julio de 1871 el periódico *El Socialista* que fue expresión de las ideas de los socialistas utópicos; asimismo, publicó el único *Diario de los Niños* (1839-1840), el popular *Manual del Dibujante* de Perriot y la 4a. edición de *El Periquillo Sarmiento* de Joaquín Fernández de Lizardi,<sup>7</sup> La imprenta de García Torres se ubicó en la ciudad de México, en la calle de San Juan de Letrán número 3. De tal suerte, que el nacimiento del juicio de amparo se dio protegiendo la libertad de prensa, ojalá que ésta hubiese avanzado con el empuje y los augurios que planteaba el primer amparo.

Sin embargo, la justicia fue subvertida por la anárquica situación política de México. El juicio de amparo se templó durante las rebeliones y crisis del medio siglo XIX. Con la revolución de Sierra Gorda en el norte, la Guerra de Castas en el sur y la invasión de Estados Unidos afectando todo el territorio, surgió el amparo sin legislación, sin antecedentes y sin procedimientos, como el instrumento judicial idóneo para proteger los derechos en la época más difícil, lástima que el poder judicial decepcionara desde estos orígenes los extensos alcances de este remedio

5 Suprema Corte de Justicia, caja 6, expediente 162, 1848.

6 McGowan, Gerald, *Los periódicos en los siglos XIX y XX*, Archivo General de la Nación, núm. 24, 1980.

7 Cosío Villegas, Daniel, *La República Restaurada. La vida social*, México, Ed. Hermes, 1956, pp. 428 y 865.

judicial. La Suprema Corte de Justicia mostró en múltiples decisiones de esta época su pasividad y mesura, quizá el despotismo militar de Santa Anna contribuyó al desmerecimiento de este despegue.

De los cinco primeros casos no se encontró más que el expediente del último, el relativo al amparo de Lorenzo Pérez Castro interpuesto el 10. de agosto de 1848. Él era comandante de escuadrón con grado de teniente coronel con 30 años de servicio efectivo en el ejército, pero se le había privado de su cargo por no haberse presentado en Querétaro y reportado a sus superiores antes del 10. de febrero de 1848, según lo prescribió la circular del 5 de noviembre de 1847 y sobre todo el decreto del 12 de febrero de 1848.

El quejoso explicó en su demanda de amparo que su separación del ejército la hizo una junta calificadora que constituye un tribunal especial, prohibido por las leyes constitucionales, ante el cual tampoco había tenido oportunidad de defenderse y argumentar las justas causas por las cuales no se había reportado a Querétaro mientras las fuerzas invasoras de Estados Unidos ocupaban la ciudad de México. Pérez Castro explicó en su demanda que, además de que el decreto que fundaba su baja del ejército era inconstitucional, pues la fecha con que fue expedido (12 de febrero de 1848) era posterior a la fecha en que hipotéticamente todos los efectivos tendrían que haberse reportado a sus superiores en Querétaro (10. de febrero), con lo cual se pretendía aplicar retroactivamente una ley, él tenía justificadas razones para no haberse presentado, pues en la batalla del castillo de Chapultepec habían sido aprehendidos y muertos un hermano y dos hijos que estaban estudiando como cadetes, por lo que en los días siguientes tuvo que hacerse cargo de las más inmediatas necesidades de su familia.

No obstante las poderosas razones para proteger y amparar a Lorenzo Pérez Castro, el único acuerdo que se consigna en su expediente es que el 4 de agosto de 1848 la Sala acordó mandarlo "a reserva" hasta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte resolviera el "punto pendiente", que quizá era el relativo a cómo proceder y de acuerdo a qué lineamientos sustanciar el juicio de amparo.<sup>8</sup>

8 "Expediente sobre recurso de amparo impetrado por Dn. Lorenzo Pérez Castro, de las disposiciones del Supremo Gobierno que lo privan del empleo de Comandante de Escuadrón con grado de Teniente Coronel", *Fondo Suprema Corte de Justicia*. Archivo General de la Nación, caja 6, leg. 3, exp. 160, 1848.

Con posterioridad a los cinco primeros casos antes enunciados, otros juicios de amparo fueron localizados, aunque con gran dificultad pues no fueron sustanciados claramente como tales, sino bajo el genérico nombre de "quejas" que implicaba un procedimiento atípico. Pero a pesar de ello, el ocurso de queja de Pánfilo Barasorda, presentado ante la Suprema Corte el 5 de septiembre de 1849, es de gran interés para la historia del juicio de amparo, aunque fuera sustanciado después de la decisión del juez de distrito suplente de San Luis Potosí, en el caso de Manuel Verástegui, consignado como la primera sentencia de amparo del país (13 de agosto de 1849).

El general graduado Barasorda solicitó amparo contra la orden del comandante general del estado de México, el cual lo mandó separar de su cargo como ministro suplente del Supremo Tribunal de la Guerra y la Marina, por instrucciones del secretario de Guerra y del presidente de la República. El motivo de su separación se fundó en el artículo 16 de la ley del 14 de junio de 1848 ya que, según los archivos oficiales, su grado era de coronel en la milicia cívica y no de general. De inmediato se le otorgó pasaporte para salir del estado y se nombró al general Andrés Torres para sustituirlo.

El ministro suplente depuesto argumentó inamovilidad de acuerdo al artículo 19 de la ley Orgánica del Tribunal de Guerra, expedida el 30 de noviembre de 1846, así como el hecho de que no servía a la milicia cívica desde 1844, y sobre todo, su queja la fundó en el artículo 25 del Acta de Reformas; es decir, en la base constitucional para promover un juicio de amparo.

Al turnarse a la Tercera Sala de la Suprema Corte, se dicta el primer auto de suspensión provisional, basado en los argumentos del agraviado y en un auto similar que el Supremo Tribunal de la Guerra había emitido el 4 de septiembre de 1849, por su presidente, el respetadísimo militar, general Vicente Filisola.

Ante la Sala, el general Barasorda reitera que el fundamento de su ocurso está en el juicio de amparo, y la Suprema Corte pide informe a la Secretaría de Guerra con fecha 13 de septiembre de 1849. Debido a que se le ordenó salir de la ciudad de México, el quejoso tiene que nombrar como representante a Agustín Escudero, quien también fungía como ministro del Supremo Tribunal de Guerra.

El informe que rindió el secretario de Guerra y futuro presidente de la República, Mariano Arista, resulta de gran interés, pues si bien afirmó

la inamovilidad de los ministros del Tribunal de Guerra, aseveró que no se podría considerar como tales a quienes tuviesen algún impedimento o les faltase algún requisito para cubrir dichos puestos; de tal suerte que siendo Barasorda coronel de la milicia y no militar de carrera, podría ser removido sin afectar el principio de inamovilidad.

El caso no se decidió propiamente como un amparo, a pesar de haber sido argumentado el célebre artículo 25 del acta, sino que la sentencia se concentró en un aspecto menor que también se había planteado en el asunto, sobre la procedencia de un "juicio de purificación"; es decir, de análisis de sus méritos e involucramiento con autoridades invasoras de Estados Unidos. El pedimento del fiscal, fechado el 20 de noviembre de 1849, fue definitivo para obtener tal resultado y Casasola consideró que no había falta o delito aparente para proceder a un juicio de purificación, por lo que propuso que se dejase "a salvo" en sus derechos, decidiéndolo de tal manera la Sala el 28 de noviembre y suscribiéndola sus magistrados García Figueroa, Aguilar y Arce.<sup>9</sup> El caso se archivó el 11 de mayo de 1850 dejando pasar así una nueva oportunidad para decidir un primer amparo.

Un nuevo caso fue conocido por la Suprema Corte el 5 de octubre de 1849, a través de su Tercera Sala. En este amparo promovido por el extranjero de nombre José Félix Rodríguez se quejó por los procedimientos observados por las autoridades judiciales del estado de Yucatán, cuna del juicio de amparo en el país. Según Rodríguez, que era mexicano por naturalización, residía en Yucatán desde 1846 y había defendido ante tribunales del estado a la señora María Gertrudis Escudero sobre diversos bienes que poseía. Como ganó los juicios promovidos, Rodríguez consideró que se había ganado la enemistad de varias autoridades, a las cuales había afectado en el curso del litigio, por lo que decidió fijar su residencia en la ciudad de México.

Con posterioridad planeó un viaje a Europa, para lo cual requería de la venta de unos bienes muebles que había dejado en Yucatán. Sin saber que tenía pendiente una acusación por "vago" en el estado, al momento de llegar fue aprehendido y sin posibilidad de fianza, se le negaba cuanto

9 "Ocurso del General graduado Pánfilo Barasorda en 5 de septiembre de 1849", *Fondo Suprema Corte de Justicia*, Archivo General de la Nación, caja 34, exp. 242, 1849. Otro caso similar se dio cuenta, con relación al ministro del Tribunal Supremo de la Guerra y la Marina, Francisco Villavicencio, aunque parece que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte, caja 34, exp. 246, 1849.

recurso judicial había intentado; por lo que Rodríguez intentó la vía de amparo con fundamento en el artículo 25 del Acta de Reformas.

Nuevamente, la opinión autorizada del fiscal Casasola predominó en la opinión de los magistrados de la Suprema Corte y su pedimento, basándose en la ausencia de ley reglamentaria del juicio de amparo, consultó la decisión de considerar que la Suprema Corte no tenía atribuciones para dictar providencia alguna contra las resoluciones judiciales del estado de Yucatán, por lo que sugirió que fuese la Secretaría de Relaciones del Poder Ejecutivo Federal, la que interviniese en el caso de Rodríguez.

Dicha Secretaría decidió el 9 de noviembre de 1849 por acuerdo de José María Ortiz Monasterio que “se excite el celo del Señor Gobernador del mencionado Estado para que haga se administre pronta y cumplida justicia al interesado”.<sup>10</sup> El Gobernador lo era Miguel Barbachano y enfrentaba los principios de la larga Guerra de Castas que asoló el territorio de ese estado durante más de sesenta años.

No obstante, resulta paradójico que los buenos oficios de sendos poderes ejecutivos, sin mayor fundamento legal, fuesen la solución al problema, en lugar de atribuciones judiciales que por la vía del amparo se le otorgaban constitucionalmente al Poder Judicial de la Federación.

En este mismo año, también se planteó un juicio contra la inconstitucionalidad de una ley federal, no por un particular, sino por el Congreso del estado de San Luis Potosí contra el Congreso de la Unión. Veinte años después se plantearía otro caso similar entre Veracruz y el Congreso de la Unión, cuya repercusión trascendería el siglo XIX y sería el fundamento para establecer la controversia constitucional que, a partir de 1917, se consagra en nuestro artículo 105 constitucional.<sup>11</sup>

Anastasio Parrodi y Francisco León promovieron en representación de la Legislatura de San Luis Potosí juicio, conforme al artículo 23 del Acta de Reformas, contra el Congreso Federal, por haber expedido la ley del 26 de octubre de 1849 sobre la creación de colonias militares en territorios de tres estados: Querétaro, México y San Luis Potosí.

En el escrito datado el 28 de noviembre de 1849, y que constituye uno de los primeros juicios de inconstitucionalidad contra leyes federales, se

10 “Ocurso de Dn. José Félix Rodríguez quejándose de las autoridades del Estado de Yucatán”, *Fondo Suprema Corte de Justicia*, Archivo General de la Nación, caja 35, exp. 263, 1849.

11 González Oropeza, Manuel, “Las controversias entre la Constitución y la política”, *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, núm. 6, 1993, pp. 12 y ss.

mencionó que la ley atacaba la independencia y soberanía de los estados, y argumentaba:

Si la Federación no ha de ser una simple teoría, si los principios en que se funda se han de respetar, si en la República no se quiere entronizar el despotismo, es indispensable que las primeras autoridades y todas en su línea, marchen por el sendero que les demarcan las leyes. Cuando existe un régimen constitucional cualquier poder que se avance más allá de la línea marcada por la Carta, se erige en tirano rompiendo en el mismo hecho el pacto de asociación y los títulos de su existencia legal.

(...)

De estas premisas conocidas por todos, sacamos esta consecuencia práctica: que ninguna autoridad o poder en la República puede mandar una cosa que sea contraria a la Constitución. Está en su artículo 23 de la Acta de Reformas para conservar claro el imperio de la ley y para contener las demasías de las mismas supremas autoridades, proveyó de un remedio eficaz sometiendo a V. E. la facultad de declarar nula y sin efecto cualquiera providencia que se oponga a algunos de los artículos de nuestra base.<sup>12</sup>

La demanda es tajante en sus términos y no se ha encontrado una argumentación tan clara contra la existencia de las colonias o distritos militares que fueron práctica común durante la segunda mitad del siglo XIX.<sup>13</sup> El escrito de la Legislatura explicaba que si la ley se había expedido para sofocar las consecuencias de la rebelión de Sierra Gorda, “el remedio que se pone a este gravísimo mal es de peores consecuencias”, y entre los agravios hechos valer estuvieron los siguientes:

1. La ley no incluyó a Guanajuato en cuyo territorio se dispersaron, en mayor cantidad, los grupos rebeldes;
2. No le correspondería al Congreso de la Unión establecer dichas colonias, pues compete al Ejecutivo Federal disponer de las fuerzas armadas del país, por ello esta ley atacaba el principio de división de poderes;
3. Las colonias son figuras ajenas a la Constitución, que sólo reconoce a los estados y territorios federales;
4. Estas colonias sustraen a los habitantes de sus derechos políticos y de las autoridades civiles de los estados respectivos, instaurando a un

<sup>12</sup> *Fondo Suprema Corte de Justicia*, Archivo General de la Nación, caja 34, exp. 242, 1849.

<sup>13</sup> De hecho, los estados de Hidalgo y Morelos fueron constituidos previamente como distritos militares, en 1862, antes de separar su territorio del estado de México y de ser declarados nuevos estados de la Federación en 1869.



magistrado militar como autoridad y sometiéndolo a las autoridades centrales del país.

Lástima que la decisión sobre este caso no conste en el expediente respectivo, pues los agravios presentados resultaban de gran importancia para la configuración del federalismo y del juicio de amparo.

Todos los juicios antes descritos constituyen, cada uno de ellos, situaciones excepcionales entre el marasmo y anarquía que reinó en esos años de 1847 a 1849. No podía haber situación política, económica ni social menos propicia para el florecimiento de instituciones de salvaguarda de los derechos humanos que ésta; sin embargo, no sólo se estableció el juicio de amparo, sino hasta se dieron sus primeras expresiones a través de demandas y ocurso. Ninguna situación de emergencia, ni rebelión, ni tampoco invasión sirvió de pretexto para evadir la discusión o tratar de no proceder conforme a la Constitución y las leyes. Quizá para el lector de hoy, la actitud del Poder Judicial, inspirada por el fiscal Casasola, pecó de pasividad y no se atrevió a sentar precedentes innovadores; es fácil juzgar así a ciento cincuenta años de distancia.

No obstante, estos tres años cruciales en nuestra historia jurídica estuvieron plagados de grandes abusos por las autoridades del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial no podía contener tanta arbitrariedad. Para concluir este trabajo, quisiera hacer mención de la queja que elevó a la Suprema Corte de Justicia, el juez Manuel Ramírez contra el gobernador del Distrito Federal el 28 de mayo de 1849 y que mencionaba los abusos de la autoridad ejecutora de las penas impuestas: "Hay en México una autoridad que debiendo ser el guardián más vigilante de las leyes y las garantías de los habitantes del Distrito, se desentiende de las unas, ataca a las otras y se toma atribuciones que no tiene".<sup>14</sup>

Esta aseveración no nos es ajena desafortunadamente en los albores del siglo XXI, por lo que esta historia reseñada en estas páginas es reciente y, mucho me temo, futura.

14 "Dn. Manuel Ramírez se queja del Sr. Gobernador del Distrito, diciendo que arranca a los acusados del lugar donde los tienen los jueces y los pasa a otros donde se marchan para sus casas", *Fondo Suprema Corte de Justicia*, Archivo General de la Nación, caja 34, exp. 141, 1849.

## ANEXO

INFORME DEL FISCAL DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA. 23 DE AGOSTO DE 1848

José María CASASOLA

Por el artículo 25 de la Acta de Reformas, se dispone que los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitando estos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare, pero ni se han fijado de un modo claro y preciso cuáles son todos esos derechos que la Constitución y las leyes conceden a los habitantes de la República, ni se ha presentado tampoco con la misma claridad el modo de proceder en estos negocios, el de hacer que tenga efectos esa protección impartida y en cuáles causas debe conocer esta Suprema Corte y en cuáles los otros tribunales de la Federación.

Es cierto que por el artículo 1o. de la misma Acta de Reformas se señala quién debe reputarse como ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos siempre que tengan las calidades que él refiere: Es cierto también que en el artículo 2o. se señala como uno de los derechos inherentes a esa calidad, el de votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la guardia nacional; pero también es cierto, que en el artículo 4o. se asevera que por una ley se arreglaría el ejercicio de esos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión y que por el artículo 5o. se prescribe que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas, cuyas leyes hasta ahora no se han dado.

Si se vuelve la vista a los Tribunales que deben conocer de esos reclamos y al modo con que deban proceder, no se haya (*sic*) tampoco regla

fija y segura. No es difícil que algunos considerándose atacados en uno de esos derechos que la Constitución concede, ocurriese simultáneamente a un Tribunal de Circuito y a esta Suprema Corte pidiendo amparo, porque ambos son Tribunales de la Federación, y a los dos se les impone la obligación en el citado artículo 25 a impartir esa protección en el caso particular sobre que versare el reclamo: ¿Quién, pues de los dos debiera preferir en el conocimiento de los negocios? ¿Habría lugar a competencia, lo tendría la prevención o el de inferior debiera ceder al de mayor categoría? Dificultades son éstas que no pueden vencerse sino con la expedición de las leyes necesarias que las allanen y que dejen expedita la acción de los Tribunales para el ejercicio de esa sublime atribución que se les ha concedido por el acta de reformas. Parece natural que cuando el reclamo se dirija contra los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo, pertenezca éste al conocimiento de V. E. como primer tribunal de la Nación y que ejerce el Supremo Poder Judicial, tanto por el rango y respetabilidad de las autoridades como porque es más fácil purificar los hechos en el lugar donde residen los tres Supremos Poderes, y que cuando dicho reclamo verse sobre actos de los gobiernos o legislaturas de los Estados conozcan de ellos los Tribunales de circuito en quienes obran relativamente las mismas consideraciones, pero esto no es más que una conjetura, muy racional, y que podrá decirse tiene mucha probabilidad, pero no podrá (*ilegible*), es una regla fija y segura que deberán observar inviolablemente los quejosos.

En el orden de los procedimientos, tampoco hay dato alguno seguro de qué poder partir con fijeza. ¿No están señalados los asuntos de que debe conocer esta Suprema Corte y los demás tribunales de la Federación, si los que toquen a V. E. deben resolverse por todo el Tribunal reunido o turnándose a las Salas, qué trámites ha de observar para su sustanciación, si dada la resolución puede ésta reclamarse por los recursos de apelación y súplica y, en fin, si suponiendo a ésta investida del carácter de irrevocable de qué modo se hace efectiva, para que ella no quede ilusoria, ni lo que tampoco (*sic*) la disposición del artículo 25 del Acta de Reformas? Todas estas dificultades, y otras [que] son menos graves se presentaron a V. E. desde que se le dirigió el primer recurso, implorándose esa protección y amparo de los derechos constitucionales de que se creyó despojado un individuo particular.

En 26 de julio del año anterior. Don Vicente García Torres, de profesión impresor, ocurrió ante V. E. con un escrito que manifestó que se

había tratado de prenderlo por medio de la fuerza armada para conducirlo al presidio de Santiago, de orden del General en jefe del Ejército de Operaciones que se hallaba en esta ciudad, según así se lo manifestaron los dos ayudantes que se presentaron en su casa para consumar este atentado, del que se pudo librar por medio de la ocultación, que a más de ser público y notorio que él no tenía ningún delito, lo era también que el motivo de su persecución era el ser impresor del periódico titulado El Monitor Republicano, siendo por último evidente que el General en jefe no había procedido a mandar su aprehensión y prisión, sino con orden expresa del Supremo Poder Ejecutivo, así como a nombre del mismo, días antes lo había amagado el Sr. Gobernador del Distrito con mandarlo a Acapulco, siempre que en el indicado periódico apareciere algún artículo que desagradase al Sr. Presidente Interino de la República, General Don Antonio López de Santa Anna, por todo lo cual y lo demás que alega, concluyó pidiendo se le amparase en los derechos que la Constitución, Acta Constitutiva y de Reformas, le concedían para no poder ser perseguido, preso ni detenido, sino previos los requisitos que ella requirieren, para en virtud de ese amparo y protección, poderse presentar libremente en la ciudad, y salir del lugar donde se hallaba oculto, sujeto a infinitas molestias e incomodidades.

V. E. siguiendo la única norma que tiene en las reclamaciones hechas contra el Gobierno que es la ley de 14 de Febrero de 1826 dio turno al expediente, el que tocó a la Segunda Sala de esta Suprema Corte. La misma Sala mandó dar vista al Ministerio Fiscal, quien en respuesta de 27 del citado mes de julio, pidió que para proceder con la circunscripción debida y con pleno conocimiento de causa se liberase oficio al Gobierno con inserción del escrito de García Torres y del mismo pedimento por conducto del Ministerio de Justicia, para que se sirviere informarlo lo que tuviere por conveniente, con cuyo pedimento se conformó la Sala y se libró la comunicación.

La contestación a ésta fue la comunicación de 31 de julio, firmado por el Sr. Dn. Vicente Romero, que entonces ejercía el Ministerio de Justicia y con la que se dio cuenta a la Sala el dos de Agosto siguiente que la mandó pasar al Ministerio Fiscal con el expediente de la materia.

Los conceptos anticonstitucionales que envuelve esa comunicación del Ministerio de Justicia, no menos que los términos acres, virulentos y altamente ofensivos a la primera autoridad judicial de la República, obligaron al expresado Ministerio Fiscal después de haberse encargado del

contenido de la referida nota a dar una contestación digna y circunspecta como el caso exigía a pedir a la Sala se insistiera en que el Gobierno evacuase el informe acordado y a que diese cuenta al Tribunal Pleno para las demás providencias que creyere conveniente adoptar.

V. E. en vista del expediente se sirvió acordar se dirigiese al Soberano Congreso, por conducto de los Excmos. Sres. secretarios la correspondiente consulta en que con motivo de lo ocurrido se manifestara la precisa e indispensable necesidad que había de que por medio de una ley se dictaren las reglas o medidas conducentes para que se hicieren efectivas y eficaces las leyes constitucionales de nuestra sociedad, fijándose todos los trámites, todos los medios y maneras con que deba hacerse la instrucción de los expedientes de esta naturaleza, y practicable y expedito el ejercicio desde su principio hasta su término de la atribución que el artículo 25 de la Acta de Reformas da a los Tribunales de la Federación, pues que sin esa ley sería vana e ilusoria tal atribución y por fruto de ella sólo soportarían los mismos tribunales increpaciones atrevidas, injurias y desaires escandalosos.

Los desgraciados acontecimientos que sucedieron rápidamente después de aquella fecha por la ocupación de la capital del Ejército Norte Americano, paralizaron totalmente el curso de este expediente, y no pudo dirigirse la consulta; pero restablecida la paz por los inapreciables esfuerzos y grandes sacrificios que hizo el Excmo. Sr. Presidente de este Supremo Tribunal cuando estuvo encargado del Supremo Poder Ejecutivo, e instalada nuevamente la Suprema Corte en esa ciudad, se ha hecho más sensible y palpable la necesidad de aquella ley por haberse recibido ya varios recursos, implorando esa protección y amparo de que habla el citado artículo 25 de la Acta de Reformas contra diversas providencias del Supremo Gobierno. Las certificaciones éxtendidas por las Secretarías de la 2a. y 3a. Sala del Tribunal, especifican cuáles son esos recursos que se han mandado reservar hasta que recaiga la resolución correspondiente a la consulta que V. E. ha acordado que se haga nuevamente.

Esos recursos son varios que apoyados en el artículo 25 de la Acta de Reformas se hallan pendientes y continúan viniendo otros; más aun cuando fuera uno solo, bastaría éste para demostrar la imperiosa necesidad que hay de que cuanto antes se dicten esas leyes que expediten el curso de los negocios de esta clase. Nada tiene el Fiscal que añadir a las luminosas ideas que se virtieron en el informe de 29 de agosto del año anterior, extendido por el Excmo. Sr. Presidente de esta Suprema

Corte por acuerdo de la misma; y así el Fiscal se reduce a pedir a V. E. tenga a bien (ilegible) se dirija una exposición al Supremo Poder Ejecutivo por el Ministerio respectivo con testimonio íntegro de este expediente para que se sirva hacer la correspondiente iniciativa a fin de que se dicten la ley o las leyes que abracen los puntos indicados por el Fiscal y que recapitulándolos se reducen:

1o. A que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, se fijan de un modo positivo y seguro las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, expresándose cuáles providencias de las autoridades deben entenderse atentatorias de esos derechos.

2o. Que se especifique de cuáles recursos de protección y amparo debe reconocer esta Suprema Corte y de cuáles los demás tribunales de la Federación.

3o. Que se fijan los procedimientos y modo de sustanciar estos recursos, declarándose si de los que tocan a la Suprema Corte debe conocerse en Tribunal Pleno o turnarse en las Salas como los demás negocios de su resorte.

4o. Que se declara si una sola sentencia debe causar ejecutoria o si han de tener lugar los recursos de apelación o súplica.

5o. Y finalmente, que cuando la resolución del Tribunal adquiriera el carácter de irrevocable, de qué modo se hará efectiva para que el Poder Judicial no se ponga en choque con los demás poderes, no quede ilusorio el artículo 25 de la Acta de Reformas ni se repitan los sucesos ocurridos en el negocio de García Torres.